

Constancia Secretarial:

Medellín Agosto 6 de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20MO1 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, y nuevamente mediante Acuerdo CSJANT20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020. Aunado a que por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se acordó el cierre y suspensión de términos durante los ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquia, inicialmente entre los días 31 de julio al 3 de agosto de 2020.

VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de Verificación de Visitas
Incidentista	David Restrepo Álvarez
Incidentada	Carolina Gómez Henao
Radicado	No. 05001 31 10 001 2018 – 00379 00
Asunto	Se resuelve recurso de reposición frente al auto calendarado el 5 de febrero de 2020
Interlocutorio	Nº 116

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Incidentista DAVID RESTREPO ALVAREZ, frente al auto proferido el día 5 de febrero de 2020, a través del cual, se dispuso la terminación del incidente de verificación de visitas, que ordenó aperturar la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11545-2019, y que fuere promovido por el señor DAVID RESTREPO ALVAREZ en contra de la señora CAROLINA GOMEZ HENAO, por el incumplimiento efectuado por ésta, al acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho mediante sentencia del 29 de abril de 2019, dentro del proceso de reglamentación de visitas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los que a continuación se plasman:

“...EL DÉCIMO YA CUMPLIÓ CON LA ORDEN DE TUTELA. Así es, mediante auto notificado por estados el 28 de enero de 2020, inadmitió la demanda incoada por el ICBF, en atención que la orden de tutela no le ordenó admitir la demanda, no, lo ordenó emitir un nuevo auto. Llama la atención que este Despacho “corra” a cerrar algo que nunca quiso adelantar sin tener presente las actuaciones de sus homólogos. Además, es evidente el orden cronológico de las actuaciones toda vez que el auto del Décimo es anterior al auto del Primero. En fin, igualmente, el ICBF allegó subsanando los requisaras por el Despacho, lo que significa que está conforme con la decisión, de lo contrario, hubiese presentado incidente de desacato.

El JUEZ Décimo ordenó adecuar la demanda del ICBF en el entendido de solicitar una revisión de los acuerdos vigentes. Inclusive, dicho juzgado explica que dichos regímenes ya se encuentran establecidos, en materia de

visitas por el Juzgado Primero de Familia de Medellín en donde se está adelantando un incidente de cumplimiento. Lo que desconoce el Juez Décimo es que dicho incidente será clausurado a como de lugar.

...3. LO QUE SE SOLICITA AL DESPACHO.

Si bien es obvio que este recurso será despachado desfavorablemente por obvias razones, las cuales son más personales que legales o profesionales, solicito al Despacho REVOCAR el Auto interlocutorio No.65 como quiera que la resolución expedida por el ICBF no se encuentra vigente, no existe, no tiene validez, etc. El Juez décimo es muy claro en determinar que se debe REVISAR el acuerdo suscrito en el Juzgado Primero (1º) de Familia, esto es, revisar un acuerdo que se encuentre vigente. El Juez Décimo no ésta pidiendo revisar algo inexistente. Así las cosas, solicito que se continúe con el incidente sancionatorio del acuerdo de visitas que se encuentra vigente..."

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, la cual no hizo ningún pronunciamiento en el término establecido.

Empero, la señora CAROLINA GÓMEZ HENAO mediante escrito del diez (10) de marzo de 2020, solicitó la terminación del este trámite porque la demanda ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín presentada con ocasión del trámite de restablecimiento de derechos adelantado por la autoridad administrativa, ya se encontraba admitida.

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente respecto a los motivos por los cuales no se debe dar por terminado el trámite incidental, habrá de iniciarse por recordarle que en asuntos de regulación de visitas, no se aplica el principio de cosa juzgada, en tanto, si las circunstancias o situación con respecto al progenitor o hijo varían, las mismas podrán ser modificadas

bien sea ante autoridad administrativa o judicial, mediante acuerdo homologado o por decisión, lo cual implica que la regulación que se dé con posterioridad frente al mismo objeto y entre las mismas partes, será la vigente y por ende la que surta efectos jurídicos; que es justamente lo que sucede en el presente caso, porque en la audiencia celebrada en este Despacho el 29 de abril de 2019, los señores DAVID RESTREPO ÁLVAREZ y CAROLINA GÓMEZ HENAO, llegaron a un acuerdo con respecto a las visitas del señor Restrepo Álvarez a favor de su hijo Martín Restrepo Gómez, y posteriormente el 3 de octubre de 2019, dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos ante el Centro Zonal Suroriental ICBF, el Defensor de Familia estableció un nuevo régimen de visitas.

Ahora bien, insiste el recurrente es manifestar que no se debió dar por terminado el incidente sin tener en cuenta las actuaciones del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad, ya que el Tribunal Superior de Medellín- Sala de Familia, en sede de tutela le ordenó a dicho Juzgado realizar un nuevo juicio de admisibilidad y emitir un nuevo auto, empero, se advierte que en momento alguno, el Tribunal Superior de Medellín- Sala de Familia, se pronuncia desfavorablemente con respecto a la decisión que adoptó el Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriental en audiencia del 3 de octubre de 2019.

Así como tampoco, con anterioridad, lo hicieron las decisiones de tutela en segunda instancia, con ocasión de dos acciones de esta naturaleza que fueron interpuestas por David Restrepo López, entre ellas, la de la Corte Suprema de Justicia, que sostuvo lo siguiente:

“...En el asunto de regulación de visitas, debe entenderse pese al criterio del accionante, que mediante resolución motivada el funcionario cuestionado, fijo las 3 obligaciones provisionales respecto a la custodia, alimentos y visitas, por lo que bien le estaba facultado modificarla, al no hacer tránsito a cosa juzgada material, es decir que pueden ser revisadas en cualquier tiempo de acuerdo al interés de las partes a solicitud de ellas, como al efecto, aconteció a petición de la señora Carolina Gómez Henao”. (Folios 341 a 346 del expediente).

Ahora bien, y para reforzar la decisión que ahora es recurrida, se recibió notificación vía correo electrónico del fallo del 21 de febrero de 2020 por medio del cual la misma Corporación, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, resolvió la impugnación formulada por el recurrente en contra de la adoptada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia el 20 de enero de los corrientes, de la cual se transcriben algunos de sus apartes:

“Aún cuando pudiera reprocharse la competencia del restablecimiento de derechos” por *“incumplimiento al régimen de visitas”* establecido por un juez, como aquí aconteció, pues lo relacionado con el tema debió finiquitarse ante dicha *“autoridad”* y no la *“administrativa”*, lo cierto es, que en el anotado diligenciamiento se haya previsto una nueva *“regulación”* frente a este tópico, y los otros, (custodia, cuidado personal y alimentos), si en cuenta se tiene que ello se hizo en beneficio de los *“derechos del pequeño”*, atendiendo sus actuales circunstancias (pasó de tener tres meses de edad a 2 años e inició actividades escolares y sociales), que reclamaban

una “cuota” superior a los \$200.000 que se habían pactado en 2018, y otra distribución de “visitas” para los “padres”.”

“Además, por prescripción del numeral 2° del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, al “Defensor de Familia” le corresponde “adoptar la medidas de restablecimiento (...) para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”.

“De manera, que la variación de las “obligaciones” que originalmente se estipularon, no es óbice para que el despacho recurrido avoque la lid, máxime si a él le atañe zanjar la “nueva” disputa...”

Para decidir modificar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, y ordenarle al Juzgado Décimo de Familia de Medellín de Oralidad, admitir la demanda y darle el trámite que legalmente le corresponde.

De tal manera, que no es necesario hacer mayores disertaciones, para concluir, que los argumentos del recurrente son los que si carecen de fundamento jurídico, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, ordenó admitir la demanda que por reparto correspondió al Juzgado 10 de Familia de Medellín, no simplemente, hacer un juicio de admisibilidad como lo dispuso en su momento la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín; resultando palmario, que el auto por medio del cual el Juzgado 10 homólogo rechazó la demanda no vinculara a este Juzgado para la toma de la decisión ahora impugnada y, lo que evidencia, además, que no se esté en presencia de una decisión

(la recurrida) amañada, personal, ni carente de fundamentación jurídica como de manera inelegante e irrespetuosa lo manifiesta el recurrente en varias partes del escrito de impugnación, manifestaciones, que serán puestas en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se establezca, si dicha conducta constituye falta disciplinaria que pueda ser sancionada.

Para concluir, que es claro para este Despacho que la decisión tomada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriental el 3 de octubre de 2019, es la que se encuentra vigente al haberse tomado con posterioridad al acuerdo celebrado entre los señores DAVID RESTREPO ÁLVAREZ y CAROLINA GÓMEZ HENAO, en este Despacho el día 29 de abril de 2019, razones por las cuales no se repondrá la decisión adoptada en auto del 5 de febrero de 2020 por medio de la que se dispuso terminar el incidente de verificación de visitas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de febrero de 2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPULSAR copias del escrito de reposición elevado por el señor DAVID RESTREPO ÁLVAREZ, el 10 de febrero de 2020 y del presente auto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Juez

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b732937db6be0ebb3b6b71c238cd4453ff17e6c97d12e1bf3f18c69f0eb
893

Documento generado en 10/08/2020 04:01:04 p.m.